



Ubicación 97916  
Condenado OSCAR JEIVER PUERCHAMBUD LADINO  
C.C # 80723785

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 815/22 del 11 DE AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), REVOCA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

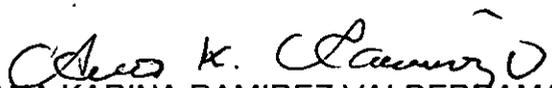
Ubicación 97916  
Condenado OSCAR JEIVER PUERCHAMBUD LADINO  
C.C # 80723785

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



RECURSO

SIGCMA

Centro

Revoca

11

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2009 00209 00  
Ubicación: 97916  
Auto N° 815/22  
Sentenciada: Oscar Jeiver Puerchambud Ladino  
Delito: Homicidio Simple en concurso con porte ilegal de armas  
Reclusión Antigua: ~~Calle 57 Sur No. 74 D - 85 Barrio Olarte~~  
Reclusión Actual: Calle 33 Sur No. 51 - 67 apartamento 101 Barrio Alcalá  
Tel: 31-24474020  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 C.P.  
Niega libertad condicional

\$

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida a **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de noviembre de 2009, el Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino** en calidad de autor de los delitos de homicidio simple en concurso con porte ilegal de armas; en consecuencia, le impuso **250 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; además, lo condeno al pago de 10 S.M.L.M.V por concepto de perjuicios morales. Decisión que, el 8 de abril de 2010, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de fijar por concepto de perjuicios morales 50 S.M.L.M.V.

En pronunciamiento de 12 de agosto de 2010, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino** se encuentra privado de la libertad desde el **21 de enero de 2009**, data de la captura para cumplir la pena y para cuyo efecto se emitió la boleta de encarcelación N° 17-09-J30.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 24 días** en auto de 21 de diciembre de 2010; **4 meses y 8 días** por trabajo y **4 meses y 25 días** por estudio en auto de 25 de febrero de 2013; **3 meses y 6**

Radicado Nº 11001 60 00 015 2009 00209 00  
Ubicación: 97916  
Auto Nº 815/22  
Sentenciado: Oscar Jeiver Puerchambud Ladino  
Delitos: Homicidio Simple en concurso con porte ilegal de armas  
Reclusión Antigua: Calle 57 Sur Nº 71 D – 85 Barrio Olarte  
Reclusión Actual: Calle 33 Sur No. 51 – 67 apartamento 101 Barrio Alcalá  
Tel: 3124474020  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.  
Niega libertad condicional

**días** por estudio y **22 días** por trabajo en auto de 18 de febrero de 2015; **4 meses y 4 días** por estudio y **1 mes y 19 días** por trabajo en auto de 25 de agosto de 2016; **2 meses y 28 días** en auto de 7 de diciembre de 2016; **25 días** por estudio y **1 mes y 12 días** por trabajo en auto de 13 de noviembre de 2018; **27 días** por trabajo y **1 mes y 24 días** por estudio en auto de 4 de febrero de 2020.

Ulteriormente, en decisión de 21 de junio de 2017, esta instancia judicial concedió a **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino** el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, previo pago de caución prendaria por 2 S.M.L.M.V, y suscripción de acta de compromiso, obligaciones que el nombrado materializo con póliza judicial NB 100313279 y suscripción, el 27 de junio de 2017, de acta de compromiso y, por consiguiente, se expidió boleta de traslado domiciliaria Nº 23/17 de 28 de junio de 2017.

#### **DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.**

El Centro de Reclusión Virtual "CERVI" INPEC, allegó informe en que relacionó las transgresiones efectuadas por el sentenciado **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino** los días 20, 23, 25 y 26 de noviembre de 2020 lo que devenía en incumplimiento a las obligaciones adquiridas con la suscripción que de la diligencia de compromiso efectuó para disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria.

Debido a lo anterior, en auto de 11 de diciembre de 2020, se dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado al condenado y a la defensa del informe referido que, permitió inferir el incumplimiento de las obligaciones que como beneficiario de la prisión domiciliaria adquirió.

En el término de traslado, el sentenciado **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino** manifestó: *"la persona que reside conmigo de nombre PAMELA LÓPEZ REYES, para el día 13 de noviembre del año 2020; presentó síntomas del virus que hoy tiene al país con emergencia sanitaria llamado COVID 19 por lo cual fue necesario el aislamiento preventivo y toma de prueba de laboratorio SARS COV2, para de esta manera poder descartar un posible contagio y de paso impedir una cadena de contagios..."*.

Asimismo, indicó *"Para el día 16 de noviembre del año 2020, la prueba da positivo para Covid-19, es de aclarar que para esta fecha la señora PAMELA LOPEZ REYES, se encontraba conviviendo con su hija menor de nombre DANNA LOPEZ, de nueve años de edad, siendo ella*

Radicado N° 11001 60 00 015 2009 00209 00

Ubicación: 97916

Auto N° 815/22

Sentenciado: Oscar Jeiver Puerchambud Ladino

Delitos: Homicidio Simple en concurso con porte ilegal de armas

Reclusión Antigua: Calle 57 Sur N° 71 D - 85 Barrio Olarte

Reclusión Actual: Calle 33 Sur No. 51 - 67 apartamento 101 Barrio Alcalá

Tel: 3124474020

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

Niega libertad condicional

*su única familia en la ciudad de Bogotá; ya que ella es oriunda del municipio de Villa de Leyva (Boyacá) y con su núcleo familiar en residente en el Departamento de Boyacá. Para lo cual fue imposible realizar algún tipo de desplazamiento de familiares hacia la ciudad de Bogotá, por las diferentes medidas adoptadas por los Gobernadores de los municipios de Boyacá y Cundinamarca y así de esta manera se pudieran hacer cargo de ella y de su hija menor. Por lo cual me fue Necesario salir de mi lugar de domicilio para comprar víveres y medicamentos en tiendas de barrio y droguerías del sector, haciéndome cargo de la alimentación y cuidados de la señora PAMELA LOPEZ REYES y de su hija menor...".*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme lo establecen los artículos 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

#### **De la revocatoria de la prisión domiciliaria.**

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad y porque el sustitutivo conlleva a que la morada se erija en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole, esencialmente, objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido, limitado al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Radicado N° 11001 60 00 015 2009 00209 00  
Ubicación: 97916  
Auto N° 815/22  
Sentenciado: Oscar Jeiver Puerchambud Ladino  
Delitos: Homicidio Simple en concurso con porte ilegal de armas  
Reclusión Antigua: Calle 57 Sur N° 71 D - 85 Barrio Olarte  
Reclusión Actual: Calle 33 Sur No. 51 - 67 apartamento 101 Barrio Alcalá  
Tel: 3124474020  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.  
Niega libertad condicional

Respecto al sentenciado **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino** se tiene que el Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, le impuso **250 meses de prisión** como autor de los delitos de homicidio simple en concurso con porte ilegal de armas, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, posteriormente en decisión de 21 de junio de 2017, esta instancia judicial le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria acorde con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38B ídem y, para materializar el sustituto, tal como lo exige el ordenamiento jurídico penal, el nombrado presto la caución a través de póliza y suscribió el 27 de junio de 2017 diligencia de compromiso.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el penado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y, las mismas se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

- 1.-No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.*
- 2.-Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que demuestre insolvencia económica*
- 3.-Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
- 4.-Permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las que llegue a fijar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”.*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino**, debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 38 numeral 3° y 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

Radicado N° 11001 60 00 015 2009 00209 00  
Ubicación: 97916  
Auto N° 815/22  
Sentenciado: Oscar Jeiver Puerchambud Ladino  
Delitos: Homicidio Simple en concurso con porte ilegal de armas  
Reclusión Antigua: Calle 57 Sur N° 71 D - 85 Barrio Olarte  
Reclusión Actual: Calle 33 Sur No. 51 - 67 apartamento 101 Barrio Alcalá  
Tel: 3124474020  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.  
Niega libertad condicional

"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).  
(...)

Descendiendo al caso se tiene que el Centro de Reclusión Virtual "CERVI" INPEC, presentó informe de las transgresiones en que incurrió el sentenciado **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino** para los días 20, 23, 25 y 26 de noviembre de 2020.

Ante tal situación, el Juzgado corrió traslado al sentenciado **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino** y a la defensa conforme a lo previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en cuyo término el penado manifestó de cara a las transgresiones registradas que abandonó su residencia a efectos de comprar víveres y medicamentos, debido a que para esas fechas la ciudadana Pamela López Reyes, persona con la que convive, registro positivo para COVID 19 y para lo cual anexó "*REPORTE INDIVIDUAL DE RESULTADOS SARS COV2 DE LABORATORIO*" del que se extracta que efectivamente la nombrada resultó positiva para covid y con recomendación de "*aislamiento individual preventivo*" entre el 13 y 29 de noviembre de 2020.

Ahora bien, aunque, en principio, de tal exculpación podría colegirse justificada la ausencia para los días 20, 23, 25 y 26 de noviembre de 2020 de su sitio de reclusión, la verdad sea dicha, no es así, toda vez que la situación que esgrime como exculpatoria, no la puso en conocimiento de la autoridad penitenciaria a cargo de su custodia como tampoco de esta sede judicial, pues nótese que tan solo lo hizo ante la apertura del trámite incidental.

Súmese a lo dicho que, si se trataba de adquirir alimentos y medicamentos como adujo, tales actividades bien habría podido realizarlas en uno solo de los días atrás citados, dada su condición de privado de la libertad y con claro conocimiento de la prohibición de egresar del domicilio destinado como reclusorio sin previa autorización de la autoridad competente.

Y es que al respecto conviene recordar que ya en otra oportunidad en trámite incidental de la misma categoría al ahora objeto de estudio, no se le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria por ser "*la primera vez*" que se advertía "*un incumplimiento*", a pesar de que las exculpaciones que presentó, similares a las esgrimidas en esta ocasión, pues, entre ellas, señaló haber egresado de su sitio de reclusión a fin de adquirir productos de la canasta familiar, obtener alimentos básicos en consideración a las restricciones impuestas por el gobierno nacional por la pandemia covid-19, no fueron de recibo para esta sede judicial.

Radicado N° 21001-60 00 015 2009 00209 00  
Ubicación: 97916  
Auto N° 815/22  
Sentenciado: Oscar Jeiver Puerchambud Ladino  
Delitos: Homicidio Simple en concurso con porte ilegal de armas  
Reclusión Antigua: Calle 57 Sur N° 71 D - 85 Barrio Olarte  
Reclusión Actual: Calle 33 Sur No. 51 - 67 apartamento 101 Barrio Alcalá  
Tel: 3124474020  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.  
Niega libertad condicional

Decisión en la que, además, se le advirtió que, por esa "**ÚNICA OPORTUNIDAD** se permitirá que mantenga el sustituto que le fue otorgado, advirtiéndole expresamente, que **en caso de que se presente el mínimo incumplimiento, inmediatamente procederá el Despacho a revocar el beneficio de la prisión domiciliaria concedido**".

No obstante, a pesar de la expresa advertencia nuevamente incurrió en transgresiones en forma repetitiva, pues la ausencia de su sitio de reclusión se presentó durante los días 20, 23, 25 y 26 de noviembre de 2020 y aunque aduce que sabe "...de ante mano el compromiso adquirido con el Juzgado...", la verdad sea dicha, no se apresta a su satisfacción, pues por el contrario lo quebranta continuamente.

Aunado a lo dicho y a pesar de las advertencias realizadas al momento de suscribir la diligencia de compromiso y el trámite incidental agotado en pretérita oportunidad, el penado **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino** no ha tenido óbice alguno en transgredir sus obligaciones una y otra vez, máxime si se tiene en cuenta que en la actuación obran otros informes contentivos de las transgresiones en que ha continuado incurriendo el nombrado y que aunque no son objeto de disenso en el presente trámite incidental, evidencian la usencia del penado de su sitio de reclusión para los días 29, 25 y 27 de septiembre 1, 2 y 4 de octubre de 2020, 25 de enero, 11 de febrero, 29 y 30 de marzo 3, 14, 17, 26, 27, 28 y 30 de abril, 3, 9 y 18 de mayo, 3 de junio, 20, 24, 27 y 31 de julio, 8, 9, 11, 14, 21, 22, 24, 26, 30 y 31 de agosto, 1, 2, 16 y 17 de septiembre, 19 y 28, 30 de octubre, 4, 7, 12, 18 y 20 de noviembre y 1 de diciembre de 2021; 15, 17, 18, 22, 25, 28 y 31 de marzo, 1, 4, 7, 19, 20, 22, 25, 26 y 28 de abril de 2022; situación sin duda indicativa de que el sentenciado no ha cumplido a cabalidad con los compromisos que asumió para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

Acorde con lo expuesto, resulta evidente que **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino** inobservó las obligaciones que se le impusieron por el operador judicial y que asumió para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que se le otorgó, pues se ha sustraído a voluntad de manera reiterativa de su lugar de residencia.

Tal situación revela total desacato e irrespeto por la administración de justicia, y si bien es cierto, fueron anunciadas circunstancias de caso fortuito que lo condujeron a salir de su lugar de reclusión domiciliaria, no se informó ni acreditado que las mismas comprometieran o colocaran en un inminente peligro su vida o la de algún miembro de su núcleo familiar.

Radicado N° 11001 60 00 015 2009 00209 00

Ubicación: 97916

Auto N° 815/22

Sentenciado: Oscar Jeiver Puerchambud Ladino

Delitos: Homicidio Simple en concurso con porte ilegal de armas

Reclusión Antigua: Calle 57 Sur N° 71 D - 85 Barrio Olarte

Reclusión Actual: Calle 33 Sur No. 51 - 67 apartamento 101 Barrio Alcalá

Tel: 3124474020

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

Niega libertad condicional

En este orden de ideas, encuentra esta sede ejecutora que **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino** ha incumplido sin justificación alguna las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria otorgada, lo que impone su revocatoria a fin de dar cabida a los buenos efectos atribuidos a la sanción penal, así como a las funciones de prevención especial y reinserción social que irradian esta etapa procesal.

En tal medida y conforme lo expuesto, la consecuencia no puede ser otra diferente a **la revocatoria del mecanismo sustitutivo** que le fuera otorgado, para en su lugar disponer el cumplimiento intramural de la pena de prisión que aún le falta por cumplir.

#### **De la libertad condicional.**

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que a **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino** se le fijó una pena de 250 meses de prisión por los delitos de homicidio simple en concurso con porte ilegal de armas y por ella ha estado privado de la libertad desde el **21 de enero de 2009**, data en la que se materializó la captura para cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 11 de agosto de 2022, **162 meses y 20 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar las redenciones de pena que se le han reconocido, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
21-12-2010	2 meses y 24 días
25-02-2013	4 meses y 08 días
25-02-2013	4 meses y 25 días
18-02-2015	3 meses y 06 días
18-02-2015	22 días
25-08-2016	4 meses y 04 días
25-08-2016	1 mes y 19 días
07-12-2016	2 meses y 28 días
13-11-2018	25 días
13-11-2018	1 mes y 12 días
04-02-2020	27 días
04-02-2020	1 mes y 24 días
11-06-2021	02.5 días <sup>1</sup>
<b>Total</b>	<b>29 meses, 16 días y 12 horas</b>

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad y el total de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de gran total de **192 meses, 6 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena impuesta corresponde a 250 meses de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **150 meses**.

<sup>1</sup> Decisión de 11 de junio de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal.

Radicado N° 11001 60 00 015 2009 00209 00  
Ubicación: 97916  
Auto N° 815/22  
Sentenciado: Oscar Jeiver Puerchambud Ladino  
Delitos: Homicidio Simple en concurso con porte ilegal de armas  
Reclusión Antigua: Calle 57 Sur N° 71 D - 85 Barrio Olarte  
Reclusión Actual: Calle 33 Sur No. 51 - 67 apartamento 101 Barrio Alcalá  
Tel: 3124474020  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.  
Niega libertad condicional

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...".

Situación a la que se suma, conforme evidencia la actuación la inobservancia de las obligaciones adquiridas con la suscripción de la diligencia de compromiso a efectos de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria y que han derivado en la revocatoria de este beneficio y, consiguientemente, revelan que **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino** no ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en su sitio de reclusión, pues ha mostrado clara actitud de desacato a la justicia al distanciarse de los deberes a los que se sometió.

En ese orden de ideas, resulta necesario continuar con el tratamiento penitenciario a efectos de lograr la rehabilitación de en **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino**, dado que hasta ahora no ha surtido ningún efecto positivo conforme revela su conducta, máxime que en casos como el que ocupa la atención del Juzgado de accederse a la pretensión del sentenciado se afectaría de manera grave y desproporcionada la realización efectiva de los fines de la pena.

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario,

Radicado N° 1001-60 00 015 2009 00209 00  
Ubicación: 97916  
Auto N° 815/22  
Sentenciado: Oscar Jeiver Puerchambud Ladino  
Delitos: Homicidio Simple en concurso con porte ilegal de armas  
Reclusión Antigua: Calle 57 Sur N° 71 D - 85 Barrio Olarte  
Reclusión Actual: Calle 33 Sur No. 51 - 67 apartamento 101 Barrio Alcalá  
Tel: 3124474020  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.  
Niega libertad condicional

trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta instancia judicial dentro del término precitado, se dispondrá de manera inmediata la emisión de las respectivas órdenes de captura.

Ingresaron al despacho, decisiones de 2 y 11 de junio de 2021 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en la primera, se confirmó en su integridad el auto interlocutorio de 29 de septiembre de 2015 en el que esta instancia judicial decidió no avalar el beneficio administrativo de hasta por 72 horas; mientras, en la segunda se revocó el numeral tercero del auto interlocutorio de 25 de agosto de 2016 y, por consiguiente, se reconoció a favor del penado 2.5 días de redención por trabajo.

De otra parte, ingreso memorial suscrito por la defensa de **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino**, en el que solicita cambio de domicilio para la **Calle 33 Sur N° 51 - 67 apartamento 101 Barrio Alcalá**; además depreca la intervención ante el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", a fin de que se sirvan garantizar el derecho a la salud que le asiste al nombrado.

En atención a lo anterior, se dispone:

Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y, proceder a unificar las decisiones remitidas, con los obrantes en el Despacho.

Remitir de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", copia de la decisión de 11 de junio de 2021, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, para que actualice la hoja de vida del penado.

Actualizar en el sistema de gestión siglo XXI, la redención de pena reconocida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, esto correspondiente a **2.5 días** por trabajo.

**AUTORIZAR** el cambio de domicilio del penado **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino** a la **Calle 33 Sur N° 51 - 67 apartamento 101 Barrió Alcalá**.

Actualizar los datos referentes al domicilio del nombrado penado en el sistema de gestión Siglo XXI.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, infórmese de la presente determinación al Departamento Jurídico y la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá

Radicado N° 11001 60 00 015 2009 00209 00

Ubicación: 97916

Auto N° 815/22

Sentenciado: Oscar Jeiver Puerchambud Ladino

Delitos: Homicidio Simple en concurso con porte ilegal de armas

Reclusión Antigua: Calle 57 Sur N° 71 D - 85 Barrio Olarte

Reclusión Actual: Calle 33 Sur No. 51 - 67 apartamento 101 Barrio Alcalá

Tel: 3124474020

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

Niega libertad condicional

- COMEB "La Picota", a efectos de actualizar el lugar de reclusión del penado.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Director, al Asesor Jurídico, y al Coordinador de Sanidad del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", a efectos de que garantice el derecho fundamental a la salud de **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino**, efectuando los controles y tratamientos que requiere el nombrado para el manejo de sus patologías.

Entérese de la decisión adoptada al penado, en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**

### RESUELVE

**1.-Revocar** el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Disponer** que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino**, se purgue en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota y/o donde disponga el INPEC, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Negar** la libertad condicional al sentenciado **Oscar Jeiver Puerchambud Ladino**, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Dese** cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma manuscrita]*  
**SANDRA LÓPEZ BARRERA**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estado No.

14 OCT 2022

La anterior proviencencia

El Secretario

JUEZ  
11001 60 00 015 2009 00209 00  
Ubicación: 97916  
Auto N° 815/22



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

**JUZGADO:** 76

**NUMERO INTERNO:** 97916

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S:**  **A.I:**  **OF:**  **Otro:**  **¿Cuál?:** \_\_\_\_\_ **No.** 015/22

**FECHA DE ACTUACION:** 11 / 08 / 2022

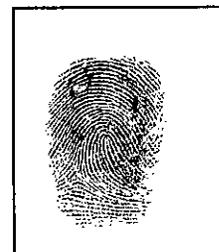
**DATOS DEL INTERNO:**

**Nombre:** OSCAR PUERCHAMOND LADINO **Firma:** 

**Cédula:** 80723785

**Huella:**

**Fecha:** 24 / 08 / 2022



**Teléfonos:** 3114474020

**Recibe copia del documento:** **SI:**  **No:**  (Recibi copia)

**RE: NI. 97916 A.I 815/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 12/10/2022 11:58

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@endoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 15:52

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 97916 A.I 815/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 815/22 del 11/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

*Secretaria No.- 03*

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**SEÑOR(A):  
JUEZ DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CIUDAD**

**REF.: Recurso de reposición contra decisión de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) que revoca prisión domiciliaria**

**RADICADO N° 11001 60 00 015 2009 00209 00 UBICACIÓN: 97916  
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS.  
CONDENADO: OSCAR JEIVER PUERCHAMBUD LADINO**

**JOHANNA CARO PARRA**, persona mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de confianza del señor **OSCAR JEIVER PUERCHAMBUD LADINO**, condenado en calidad de autor de los delitos de homicidio simple en concurso con porte ilegal de armas, a la pena privativa de la libertad de 250 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, además lo condeno al pago de 10 S.M.L.M.V por concepto de perjuicios morales. Decisión que, el 8 de abril de 2010, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de fijar por concepto de perjuicios morales 50 S.M.L.M.V., por medio de este escrito, procedo a sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la decisión de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) que revoca prisión domiciliaria, en aras de que se **REVOQUE EN SU INTEGRIDAD** el mismo, y en consecuencia se permita al señor **OSCAR JEIVER PUERCHAMBUD LADINO**, continuar con el beneficio de prisión domiciliaria, con base en los siguientes argumentos :

1. Su despacho mediante decisión de 21 de junio de 2017, concedió a **OSCAR JEIVER PUERCHAMBUD LADINO** el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, previo pago de caución prendaria por 2 S.M.L.M.V, y suscripción de acta de compromiso, obligaciones que el nombrado materializo con póliza judicial NB 100313279 y suscripción, el 27 de junio de 2017, de acta de compromiso.
2. El Centro de Reclusión Virtual "CERVI" INPEC, allegó informe en que relacionó las transgresiones efectuadas por el sentenciado **OSCAR JEIVER PUERCHAMBUD LADINO** los días 20, 23, 25 y 26 de noviembre de 2020 lo que devenía en incumplimiento a las obligaciones adquiridas con la suscripción que de la diligencia de compromiso efectuó para disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria.
3. En el término de traslado, el sentenciado **OSCAR JEIVER PUERCHAMBUD LADINO** manifestó: *"la persona que reside conmigo de nombre PAMELA LÓPEZ REYES, para el día 13 de noviembre del año 2020; presentó síntomas del virus que hoy tiene al país con emergencia sanitaria llamado COVID 19 por lo cual fue necesario el aislamiento preventivo y toma de*

*prueba de laboratorio SARS COV2, para de esta manera poder descartar un posible contagio y de paso impedir una cadena de contagios...". Asimismo, indicó "Para el día 16 de noviembre del año 2020, la prueba da positivo para Covid-19, es de aclarar que para esta fecha la señora PAMELA LOPEZ REYES, se encontraba conviviendo con su hija menor de nombre DANNA LOPEZ, de nueve años de edad, siendo ella su única familia en la ciudad de Bogotá; ya que ella es oriunda del municipio de Villa de Leyva (Boyacá) y con su núcleo familiar en residente en el Departamento de Boyacá. Para lo cual fue imposible realizar algún tipo de desplazamiento de familiares hacia la ciudad de Bogotá, por las diferentes medidas adoptadas por los Gobernadores de los municipios de Boyacá y Cundinamarca y así de esta manera se pudieran hacer cargo de ella y de su hija menor. Por lo cual me fue Necesario salir de mi lugar de domicilio para comprar víveres y medicamentos en tiendas de barrio y droguerías del sector, haciéndome cargo de la alimentación y cuidados de la señora PAMELA LOPEZ REYES y de su hija menor..."*

4. Su honorable despacho toma la decisión de revocar el sustituto de prisión domiciliara argumentando dentro de las consideraciones lo siguiente: *"Ahora bien, aunque, en principio, de tal exculpación podría colegirse justificada la ausencia para los días 20, 23, 25 y 26 de noviembre de 2020 de su sitio de reclusión, la verdad sea dicha, no es así, toda vez que la situación que esgrime como exculpatoria, no la puso en conocimiento de la autoridad penitenciaria a cargo de su custodia como tampoco de esta sede judicial, pues nótese que tan solo lo hizo ante la apertura del trámite incidental."*

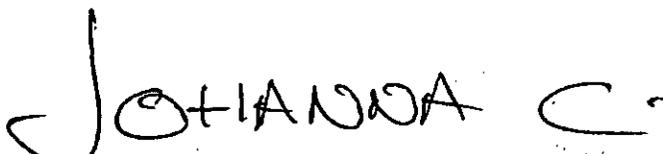
Así las cosas y conforme lo anterior manifestado, es de recalcar que para la fechas de 20,23,25 y 26 de Noviembre la señora PAMELA LOPEZ REYES quien es la compañera permanente del señor PUERCHAMBUD LADINO, se encontraba con resultado positivo de COVID19 y para la época como es de conocimiento de todos, nuestra población tenía la obligación de estar en cuarentena al presentarse un caso de estos y las manifestaciones del procesado deberían ser analizadas mas a fondo y tenidas en cuenta por su despacho, toda vez que existieron causales de fuerza mayor que hicieron que el tuviera que salir de su domicilio para proveer los víveres y medicamentos para su familia y compañera permanente, compras que pudieron haber sido realizadas en un solo día, pero es de señalar que son personas con bajos recursos los cuales no cuentan con un salario mensual que les permita hacer un mercado o compras una vez al mes sino que viven el día a día y deben comprar lo que requieren para su sostenimiento como les es posible y de acuerdo a su economía. Si bien es cierto que debió informar al despacho o al INPEC de la necesidad de salir de su domicilio también lo es que ni el Juzgado, ni el INPEC suministraron datos como correos electrónicos o números telefónicos, canales de información mediante auto o decisión para hacerle saber a mi prohijado los canales informativos por medio de los cuales el debía poner en conocimiento tal situación.

De ello, allegamos a su despacho dentro del presente recurso copia de la prueba COVID19 con resultado POSITIVO para evidenciar tal situación.

Ahora bien, de otro lado es importante allegar a su despacho copia del registro civil de nacimiento de la menor EMMI ZOE PUERCHAMBUD LOPEZ, quien es hija de la señora PAMELA LOPEZ REYES y el procesado, quien cuenta con 6 meses de vida y se encuentra a cargo de su padre, mientras su madre sale a laborar para cubrir los gastos y el sostenimiento de su familia, menor que se vería afectada al privar nuevamente de su libertad en establecimiento penitenciario a su padre, pues solo cuentan con los pocos recursos que la madre puede obtener en oficios varios.

Es por lo anterior su señoría que solicito muy amablemente a su despacho se analicen los argumentos del procesado y SE REVOQUE la decisión de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) que revoca prisión domiciliaria, que en caso tal de ser confirmada solicito se dé tramite como subsidiario al recurso de Apelación ante la autoridad competente que corresponda.

Atentamente,



**JOHANNA CARO PARRA**  
**C.C. 52.844.038 de Bogotá**  
**T.P. 238.119 del C.S. de la Judicatura**



# SISMUESTRAS

Registro Nacional de pacientes y resultados

## REPORTE INDIVIDUAL DE RESULTADOS SARS COV2 DE LABORATORIO

Generado a través de SisMuestras el: *sábado, 21 de Noviembre de 2020 10:32*

### PACIENTE

Nombre: PAMELA LOPEZ REYES Historia / ID: CC 1054093683

Fecha de Nacimiento: Edad: 26 Sexo: Femenino

Departamento de Residencia:

Laboratorio que Procesa: Laboratorio de Salud Publica Bogota

Resultado: POSITIVO Tipo de Examen: RT-PCR

### MUESTRA

IPS que envía: DESCONOCIDO

Regimen: Aseguradora: SIN ASEGURADORA

### LABORATORIO

Fecha de cargue:

Fecha de toma de muestra: 14/11/2020

Fecha de Resultado: 16/11/2020

Departamento de toma Muestra: BOGOTA DC

Municipio de toma Muestra: BOGOTA DC

Muestra:

Muestra:

Observaciones generales:



**REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
**REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial **58254306**

NUIP **1025158320**

**Datos de la oficina de registro - Clase de oficina**

Registraduría  
  Notaría  
 Número **21**  
 Consulado  
 Corregimiento  
 Inspección de Policía  
 Código **A E D**

**País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía**  
**COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C**

**Datos del inscrito**

Primer Apellido: **PUERCHAMBUD**      Segundo Apellido: **LOPEZ**  
 Nombre(s): **EMMI ZOE**

Fecha de nacimiento: Año **2022** Mes **ABR** Día **08**      Sexo (en letras): **FEMENINO**      Grupo sanguíneo: **O**      Factor RH: **POSITIVO**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección):  
**COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA D.C.**

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: **CERTIFICADO DE NACIDO VIVO**      Número certificado de nacido vivo: **171113421**

**Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilinal o patrilinal del mismo sexo, omitir el progenitor que indica los declarantes para el primer apellido de los hijos)**

Apellidos y nombres completos: **LOPEZ REYES PAMELA**  
 Documento de identificación (Clase y número): **C.C. 1054093683**      Nacionalidad: **COLOMBIA**

**Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilinal o patrilinal del mismo sexo, omitir el progenitor que indica los declarantes para el segundo apellido de los hijos)**

Apellidos y nombres completos: **PUERCHAMBUD LADINO OSCAR JEIVER**  
 Documento de identificación (Clase y número): **C.C. 80723785**      Nacionalidad: **COLOMBIA**

**Datos del declarante**

Apellidos y nombres completos: **PUERCHAMBUD LADINO OSCAR JEIVER**  
 Documento de identificación (Clase y número): **C.C. 80723785**      Firma: *[Firma manuscrita]*

**Datos primer testigo**

Apellidos y nombres completos: \_\_\_\_\_  
 Documento de identificación (Clase y número): \_\_\_\_\_      Firma: \_\_\_\_\_

**Datos segundo testigo**

Apellidos y nombres completos: \_\_\_\_\_  
 Documento de identificación (Clase y número): \_\_\_\_\_      Firma: \_\_\_\_\_

Fecha de inscripción: Año **2022** Mes **ABR** Día **11**      Nombre y firma del funcionario que autoriza: **CARMINA CASTILLO PRIETO**

Reconocimiento paterno: Firma *[Firma manuscrita]*      Nombre y firma del funcionario que autoriza el reconocimiento: **CARMINA CASTILLO PRIETO**

**ESPACIO PARA NOTAS**

LIBRO VARIOS TOMO 207 FOLIO 032. AUTORIZADO POR CARMINA CASTILLO PRIETO, NT 21/ENC RESOLUCION No. 2375 DEL 01 DE MARZO DE 2022.

**RECOMENDACIÓN DE AISLAMIENTO INDIVIDUAL PREVENTIVO**

Nombre: PAMELA LOPEZ REYES

Identificación: CC 1054093683

Sexo: Femenino

Edad: 26 años.

Fecha Inicial: 13/11/2020

Fecha Final: 29/11/2020

DIAGNOSTICO: (U07.2)

Atendiendo las recomendaciones establecidas en los Lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social, en especial aquellas específicas para prevenir y mitigar el contagio y la transferencia cruzada por SARS-COV-2 (COVID 19), se emite la presente Recomendación de Aislamiento Individual Preventivo, en el que se le sugiere a el(la) paciente mencionado(a) continuar en su domicilio durante el tiempo descrito, acatando las instrucciones de aislamiento individual y social, autocuidado y diferentes medidas de prevención de contagio y vigilancia de signos de alarma.

Atentamente,

MONICA ANDREA NONSOQUE CHOLO

Enfermero

1072653689

IPS BEST HOME CARE SAS

De conformidad con lo establecido por la Resolución 502 del 24 de Marzo de 2020, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, donde se adoptan en su integridad los "Lineamientos para la Prestación de servicios de salud durante las etapas de Contención y Mitigación de la pandemia por SARS-COV-2 (Covid 19)", y siguiendo los "Lineamientos para la detección y manejo de casos de covid-19 por los prestadores de servicios de salud en Colombia", la IPS BEST HOME CARE SAS expide el presente volante de recomendación de aislamiento, por solicitud expresa del paciente. Este volante de recomendación de aislamiento no constituye una incapacidad médica formal, ni sustituye o modifica los alcances legales de la misma. La recomendación de aislamiento es una medida de salud pública para proteger la transferencia cruzada del virus, y el cumplimiento de esta es responsabilidad y voluntad exclusiva del usuario. Para verificar la autenticidad del volante, puede dirigir un email al correo [atencionalusuario@besthomecare.com.co](mailto:atencionalusuario@besthomecare.com.co)